



SUSPENSION DE TERMINOS

En virtud de los siguientes ACUERDOS expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura:

- PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"
- PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
- PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020
- PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
- PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020)
- PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020).
- PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020).
- PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020).

SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS JUDICIALES en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-00256

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el abogado sustituto de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer. San Gil, 17 de junio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

Constancia. En virtud de lo establecido en el artículo 8 numeral 8.4 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro es una excepción a la suspensión de términos en materia civil. San Gil, junio 17 de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la petición de levantamiento de medida cautelar deprecada por el apoderado principal de la parte demandante, el apoderado del demandado JHON FREDY DUARTE MENDOZA y la demandada ALBA YANETH MORENO CABALLERO. (fl. 15 C2).

En virtud de lo establecido en el artículo 597 numeral 1 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 inciso 3 ibidem, se accederá al levantamiento de medida cautelar de embargo que recae sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 – 49664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad de los demandados. Así mismo el despacho se abstiene de condenar en costas como quiera que así lo solicitaron, de conformidad con el artículo 597 numeral 10 inciso 3 ibidem.

En cuanto a la renuncia de los términos de ejecutoria, esta no será aceptada, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del C.G.P., como quiera que estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del predio con matrícula inmobiliaria No. 319 – 49664 de propiedad de los demandados JHON FREDY DUARTE MENDOZA con C.C. No. 91.110.001 expedida en Socorro y ALBA YANETH MORENO CABALLERO con C.C. No. 63.477.773 expedida en Oiba. **Librense el oficio correspondiente.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-00256

TERCERO: No aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de este auto, por no cumplir con lo establecido en el Artículo 119 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN GIL - SANTANDER

En Estado No. ____ hoy se notifica a las partes el auto que antecede

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 18 de junio de 2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario